



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Irregularidades cometidas en el funcionamiento de un restaurante

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **863/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con la actividad que se desarrolla en el establecimiento denominado “CAFETERÍA-RESTAURANTE XXX”, sito en la C/ XXX, de su localidad, y que ya fue objeto de estudio en el expediente de queja **1135/2023**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de Castilla y León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

En efecto, como V.I. recordará, con fecha 9 de febrero de 2024, se formularon sendas Resoluciones dirigidas a sendas Administraciones en las que se recomendaba la adopción de las siguientes medidas:

AYUNTAMIENTO DE XXX:

PRIMERO: Que, en cumplimiento del mandato recogido en la Resolución de Alcaldía de XXX de noviembre de 2023, se inicien los trámites por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX para llevar a cabo un estudio de medición de ruidos desde la vivienda de D. XXX, sita en la C/ XXX, con el fin de verificar tanto la efectividad de las medidas correctoras adoptadas sobre los dos focos sonoros detectados en dicha Resolución (golpe cortando carne y arrastre de mobiliario), como el aislamiento acústico del local (fundamentalmente, en la zona de cocina) donde desarrolla su actividad el establecimiento denominado “CAFETERÍA-RESTAURANTE XXX”.



SEGUNDO: Que, para realizar esta labor de comprobación en ejercicio de las potestades atribuidas a ese municipio por el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, puede o bien solicitar la colaboración de la Diputación de Salamanca, al ser de prestación obligatoria para las administraciones provinciales, el servicio de control de ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de esa norma, o bien encargarlo directamente dicha Corporación como ya lo hizo anteriormente en la medición encargada en octubre de 2023.

TERCERO: Que, en cumplimiento del acuerdo de colaboración suscrito en su día con la Diputación de Salamanca para la tramitación de los expedientes sancionadores, se remita al Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria (REGTSA) la denuncia XXX formulada en su día por los agentes de la Policía Local de XXX contra el titular del citado restaurante por haber instalado dos elementos no autorizados (dos equipos climatizadores portátiles) en la terraza de dicho establecimiento instalada en la Plaza XXX.

CUARTO: Que, en el supuesto de que la terraza de dicho restaurante no dispusiera de la autorización municipal preceptiva para instalarla en este período temporal conforme a lo previsto en el Reglamento municipal regulador de la actividad de ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa, se adopten las medidas pertinentes para proceder a su retirada, sin perjuicio de comunicar esta circunstancia al Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Salamanca para que adopte las medidas necesarias en el ámbito de sus competencias.

QUINTO: Que, con el fin de garantizar el acceso del Sr. XXX a su vivienda, se asegure por la Policía Local que en la instalación de los veladores de dicha terraza se respeta el espacio de tránsito peatonal en los términos establecidos en los artículos 16.1 y 17.4 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE:

ÚNICO: Que, al haberse constatado en la inspección practicada en agosto de 2023 por la Arquitecta del Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Salamanca la instalación de elementos no autorizados por la Ponencia técnica de ese Servicio Territorial en la terraza del establecimiento denominado “CAFETERÍA-RESTAURANTE XXX”, instalada en la Plaza XXX, de la localidad de XXX, se acuerde por el órgano competente de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte la incoación de un expediente sancionador por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 84 a) de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, en relación con lo dispuesto en el artículo 36 de dicha norma.



Posteriormente, se recibieron los informes remitidos por ambas Administraciones en los que nos comunicaron la aceptación de nuestras Resoluciones. Así, con fecha 28 de febrero de 2024, se recibió el informe de la Corporación municipal en el que, en relación con nuestras dos primeras recomendaciones, se indicaba que, *“en relación con la medición de ruidos desde la vivienda de D. XXX para verificar la efectividad de las medidas correctoras adoptadas por el establecimiento denominado CAFETERÍA-RESTAURANTE XXX”, finalmente el Ayuntamiento de XXX fue quién contrato a la empresa XXX, S.L., quien realizó la medición el día 4 de diciembre de 2023, notificándole los resultados de dicho informe tanto a D. XXX, como a XXX, S.L.”*.

Sobre el contenido de la tercera recomendación, se informaba por el Ayuntamiento que *“la denuncia nº XXX formulada por los agentes de la Policía Local de XXX, por la instalación de dos elementos no autorizados (dos equipos climatizadores portátiles) en la terraza instalada en la Plaza XXX, hace referencia a la infracción del REGLAMENTO REGULADOR DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON FINALIDAD LUCRATIVA DE LA LOCALIDAD DE XXX (SALAMANCA). Dicho reglamento no tiene previsto un régimen sancionador, habiéndose constatado que se procedió a la retirada de dichos equipos climatizadores no fijos (el subrayado es nuestro)”*.

En relación con la cuarta recomendación, se informaba por la Tesorería municipal que *“el local conocido como “XXX”, tiene abonada la tasa correspondiente al periodo comprendido de noviembre del año 2023 hasta abril del año 2024 con relación al montaje de terraza (el subrayado es nuestro), según lo estipulado en REGLAMENTO REGULADOR DE LA ACTIVIDAD DE OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON FINALIDAD LUCRATIVA DE LA LOCALIDAD DE XXX y en la ordenanza fiscal nº 10”*.

Por último, sobre la quinta recomendación, el Ayuntamiento nos indicaba que había dado traslado de su contenido a la Policía Local *“para que se asegure el cumplimiento del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras”*.

Por último, con fecha 26 de marzo de ese año, se recibió el informe de la Administración autonómica, en el que nos comunicaba también la aceptación de nuestra Resolución, indicándonos que *“tras el requerimiento realizado desde el Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Salamanca de retirar las sobrillas de gran tamaño al no contar con autorización de la Ponencia Territorial, está previsto girar visita técnica de comprobación. De constatarse que no se ha acometido la retirada, se dirigirá escrito al Ayuntamiento para conocer si desde esa institución se ha iniciado un posible expediente sancionador por esta causa y en caso contrario, se procederá a proponer el inicio del correspondiente expediente desde la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca (el subrayado es nuestro)”*.



Sin embargo, tras recibir dichos informes, el autor de la queja nos comunicó que se había permitido por el Ayuntamiento de XXX que dicho restaurante utilizase un local cercano sito en la C/ XXX para dar servicio de comidas a pesar de que no tiene una licencia municipal concedida a tal fin, habiendo sido denunciado por uno de los vecinos afectados, D. XXX ante la Administración municipal (Reg. entrada 2024-E-RC-XXX).

En su respuesta, la citada Corporación nos informó que, tras recibir el escrito remitido por el Sr. XXX, se dirigió a la entidad mercantil propietaria del restaurante, la cual reconoció que había dado un servicio de comidas el día 1 de enero de manera puntual ya que *“es una empresa dedicada a la hostelería, en la cual, la licencia vigente y registro sanitario autoriza a realizar servicios de catering en cualquier punto de España”*. Posteriormente, con fecha XXX de junio, se emitió un informe por la Policía Local en el que se resaltaba que *“hasta la fecha, los agentes de policía no han observado ninguna actividad que confirme esta alegación. En ningún momento se observaron movimientos de personas, entrega de alimentos, ni otros indicios de que el local esté operando como un restaurante (el subrayado es nuestro)”*.

Más adelante, el reclamante nos informó que se había presentado un nuevo escrito el XXX de junio por el Sr. XXX (Reg. entrada 2024-E-RC-XXX), en el que se denunciaba que el día 16 de ese mes se había colocado por el titular de dicho restaurante una mesa y sillas en una zona no autorizada por ese Ayuntamiento (en la zona peatonal de la C/ XXX), lo cual motivó la intervención de los agentes de la autoridad. En su nuevo informe, la Policía Local reconoció estos hechos, por la que se ordenó al gerente del local hostelero *“situar la mesa pegada a la fachada del establecimiento, dejando siempre un espacio mínimo de 1,2 metros para el acceso de peatones”*, lo cual se hizo en ese momento. Esto supuso que no se formulase ninguna denuncia por estos hechos ya que, al ser retirada en ese momento dicha mesa se dejó de obstaculizar el tránsito *“pasando a considerarse como mesa auxiliar según establece el art. 3.4 del Reglamento Regulator de la Actividad de Ocupación de Terrenos de Uso Público con Finalidad Lucrativa de la Localidad de XXX”*.

Más adelante, se volvieron a formular denuncias por el Sr. XXX ante el Ayuntamiento (Reg. entrada 2024-E-RC-XXX) y ante el Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Salamanca (Reg. entrada 2024-E-RC-XXX), por la instalación de elementos no autorizables como sombrillas de gran tamaño.

En relación con esta cuestión, la Administración municipal nos comunicó que dicho restaurante disponía, previo abono de las tasas oportunas, de una autorización *“para la temporada de veladores de verano del año 2024 con una capacidad de XXX metros cuadrados y un total de XXX mesas”*. En realidad, este permiso es una prórroga de la Resolución de la Alcaldía nº XXX, de XXX de julio, conforme a las condiciones impuestas tanto por la Sección de Patrimonio Cultural del Servicio Territorial de Cultura,



Turismo y Deporte de Salamanca, como por el Arquitecto municipal. Sin embargo, es cierto, como afirma el denunciante, que se colocaron esas sombrillas de gran tamaño tal como se acreditó en la inspección practicada por agentes de la Policía Local el día XXX de agosto, habiendo sido retiradas pocos días después, concretamente el día XXX de agosto.

De igual forma la Administración autonómica nos comunicó que, mediante oficio de XXX de agosto del Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Salamanca, se requirió a dicho Ayuntamiento información sobre si se había otorgado licencia municipal para instalar esos elementos, los cuales no habían sido autorizados conforme a la normativa vigente en materia de patrimonio cultural. Con fecha XXX de septiembre se notificó por esa Corporación que el titular del restaurante no disponía de ningún permiso otorgado para instalar esos elementos, los cuales fueron colocados en un período en el que la Alcaldía había delegado sus funciones a la Tenencia de Alcaldía mediante Resolución publicada en el BOP de Salamanca de XXX de agosto.

Finalmente se la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte indicó que la Ponencia Técnica de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Salamanca, en sesión celebrada el día XXX de septiembre, volvió a denegar la sustitución de las sombrillas autorizadas en el año 2022 por otras de 4m x 4m., en la terraza de ese restaurante ubicada en la C/ XXX

Sin embargo, a pesar de esa intervención, se han seguido formulando denuncias por parte del Sr. XXX ante el Ayuntamiento de XXX por incumplimientos en las condiciones impuestas para la instalación de dicha terraza:

- Con fecha 27 de diciembre (Reg. entrada 2024-E-RC-XXX), se solicitó que se retirasen los taburetes instalados por el titular de dicho restaurante en la fachada principal ubicada en la C/ XXX, por incumplir el artículo 3.4 del Reglamento municipal regulador de la actividad de ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa.

- Con fecha XXX de febrero (Reg. entrada 2025-E-RC-XXX), se solicitó su intervención ante los ruidos sufridos en su vivienda, habiéndose incumplido también el horario fijado para proceder a la limpieza del local.

- Con fecha XXX de marzo (Reg. entrada 2025-E-RC-XXX), se denunció la instalación de una pantalla de forja en la fachada principal ocupando la vía pública, lo cual supone de nuevo el incumplimiento del artículo 3.4 del mencionado Reglamento municipal.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.



Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de encontrarnos ante una licencia de funcionamiento, lo cual implica que las administraciones deben llevar un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de una actividad, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

En primer lugar, como ya hicimos en el expediente **1135/2023**, debemos recordar que el establecimiento denominado “CAFETERÍA-RESTAURANTE XXX” dispone de una licencia ambiental y urbanística otorgada a tal efecto mediante Resolución de Alcaldía de XXX de noviembre de 2014, para el ejercicio de la actividad en el inmueble ubicado en la C/ XXX, de XXX. Por lo tanto, a pesar de que la empresa propietaria puede prestar servicios de restauración, incluso a domicilio (catering), no puede realizarlo físicamente en local distinto al autorizado, por lo que, si bien fue un hecho puntual, es necesario que el Ayuntamiento de XXX ordene a la Policía Local llevar a cabo las actuaciones de vigilancia y control pertinentes para evitar que vuelvan a realizarse los hechos que fueron denunciados en su momento por el Sr. XXX

De igual forma, debería procederse con la terraza de dicho establecimiento, instalada en la Plaza XXX, ya que, como en su momento informó el Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Salamanca, *“la terraza objeto del presente informe, se encuentra ubicada en el Conjunto Histórico declarado de XXX, en el entorno del Bien de Interés Cultural Iglesia de XXX declarado en la categoría de Monumento mediante Decreto XXX de la Junta de Castilla y León (BOCYL de XXX de 1993), y en la entrada del Museo XXX ubicado en el Bien de Interés Cultural Convento XXX declarado mediante Real Decreto XXX (BOE de XXX de 1980)”*. Esta circunstancia obliga también a la Administración municipal a ser especialmente cuidadosa en exigir que el titular de dicho restaurante respete las condiciones de la autorización municipal que se otorgue para el año 2025, especialmente en lo referente a los elementos autorizados, ya que en ningún momento pueden instalarse las sombrillas de gran tamaño –de 4 m x 4m.–, al haber sido denegado expresamente en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2024 por la Ponencia Técnica de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Salamanca. De igual forma, debería



intervenir en relación con la última denuncia practicada en el mes de marzo por la instalación de una pantalla de forja en la fachada principal del restaurante, para determinar si se trata de un elemento autorizado, debiendo acordarse su retirada en caso contrario.

No obstante, es preciso mencionar que, a pesar de que estos hechos fueron constatados en la inspección practicada por agentes de la Policía Local el día 16 de agosto, no se pudo tramitar ningún expediente sancionador debido a que el Reglamento Regulator de la Actividad de Ocupación de Terrenos de Uso Público con Finalidad Lucrativa de la Localidad de XXX, no tiene previsto un cuadro de infracciones y sanciones respecto a las posibles contravenciones que se puedan llevar a cabo. Por lo tanto, esta Procuraduría considera que el órgano competente de dicha Corporación debería valorar modificar dicha norma municipal con el fin de evitar que vuelva a quedar sin la debida sanción la comisión de algún ilícito administrativo como el que denunció en su día el Sr. XXX.

Por último, en relación con la denuncia sobre ruidos formulada en el mes de febrero de 2025, es preciso recordar a la Administración municipal la necesidad de cumplir el contenido de la Resolución de la Alcaldía de XXX de junio de 2015, por la que se acordaba prohibir la limpieza del local a primeras horas de la mañana, cumpliendo lo recomendado en la medición encargada en el mes de mayo de ese año por la Diputación Provincial de Salamanca, en la que se aconsejaba no realizar labores de limpieza en el interior del local entre las 6 y las 7 de la mañana al haberse acreditado ruidos desde la vivienda del Sr. XXX por el arrastre de sillas y mesas. Por lo tanto, sería conveniente que desde esa Corporación se requiera a la empresa propietaria del restaurante el cumplimiento de esa obligación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERO: Que se lleven a cabo las actuaciones de vigilancia y control pertinentes por parte de la Policía Local para evitar que las actividades propias del establecimiento denominado “CAFETERÍA-RESTAURANTE XXX” se desarrollen en un local distinto al de la ubicación fijada en la licencia ambiental y urbanística (C/ XXX) otorgada a tal efecto mediante Resolución de Alcaldía de XXX de noviembre de 2014.

SEGUNDO: Que, al estar ubicada la terraza de dicho establecimiento hostelero en la Plaza XXX, situada en el entorno de dos Bienes de Interés Cultural (Iglesia de XXX y Convento de XXX), se proceda de igual manera por dichos agentes de la autoridad a controlar que no se instalan para el año 2025 aquellos elementos que no se encuentren recogidos en la autorización municipal otorgada por Resolución de la Alcaldía nº XXX, de XXX de julio.



TERCERO: Que se valore por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX la modificación del Reglamento Regulator de la Actividad de Ocupación de Terrenos de Uso Público con Finalidad Lucrativa, con el fin de introducir un régimen sancionador que evite que vuelva a quedar sin sanción la comisión de algún ilícito administrativo como el que denunció en su día D. XXX.

CUARTO: Que se requiera por el órgano competente de esa Corporación a la empresa propietaria del establecimiento hostelero el cumplimiento del contenido de la Resolución de la Alcaldía de XXX de junio de 2015, por la que se acordaba prohibir la limpieza del local a primeras horas de la mañana, con el fin de evitar las molestias causadas al Sr. XXX por el arrastre de sillas y mesas que se realizan en esas labores.

Por último, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Junta de Castilla y León al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).